

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

02



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal en materia de Delitos contra el Medio Ambiente, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, es decir, son aquellos que el Ministerio Público debe perseguir por el

simple hecho de que tenga conocimiento de ellos, y en consecuencia no proceda el perdón del ofendido.

En nuestra legislación penal, el artículo 111 establece que el perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal.

De acuerdo con el mismo artículo, establece que el perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

En este sentido, el Ministerio Público, se ha erigido como una de las instituciones elementales intervenientes en el desarrollo de la justicia penal con la función de la persecución de los delitos, y que a la fecha sigue encontrando vigencia en el artículo 21 constitucional en el que ahora se le encomienda la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal:

*“Artículo 21: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”*

En este contexto, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, se encuentran condicionadas dependiendo del tipo de delito en cuestión, ya sea que se trate de aquellos delitos que se persiguen de oficio o se persiguen a petición de parte o querella.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, la distinción entre delitos perseguibles de oficio y delitos que sólo pueden ser perseguidos cuando media querella de la parte ofendida en la comisión de algún ilícito, atiende a un criterio de bien jurídico tutelado.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio se considera que la ofensa se dirige en contra de la sociedad en su conjunto, lo que implica, que la representación social (Ministerio Público) tenga la competencia para tan luego se presente una denuncia o esté en conocimiento de un hecho considerado delictivo, ejerza las competencias de investigación previstas en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, que podrían culminar con el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la distinción entre delitos de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte, es que en el caso de los delitos perseguibles a petición de parte, se busca no causar un daño mayor con el ejercicio de la acción penal, que el propio daño que se infringió a la parte ofendida con la comisión del delito; en el caso de los delitos perseguibles de oficio, tal y como se apuntó con anterioridad, la lesión recae en la sociedad en su conjunto, por lo que el Ministerio Público tiene facultad para, de oficio, perseguirlos.

Ahora bien, en lo que es materia del presente instrumento legislativo, consideramos que el medio ambiente está vinculado a la supervivencia de la humanidad, su protección es esencial para su bienestar.

Para nosotros, el deterioro del medio ambiente pone en riesgo, especialmente, la vida humana. Por esta razón las integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos que la realización de conductas que producen daños irreversibles a los recursos naturales y al medio ambiente deben sancionarse penalmente, debido a que es necesario preservarlos en beneficio no sólo de las presentes generaciones sino también de las futuras.

Es nuestra convicción, para proteger el medio ambiente es necesario llevar a cabo acciones a fin de que el medio ambiente sea limpio, saludable y productivo, el cual constituye un bien jurídico que debe ser protegido. La protección del medio ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Conforme a nuestro derecho vigente la materia ambiental constituye un bien jurídico de la mayor importancia en el que convergen la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Actualmente estos bienes se encuentran tutelados por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Título Vigésimo Octavo denominado "DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

No obstante lo anterior, las integrantes de nuestro Grupo Legislativo, consideramos que es necesario realizar reformas penales, que permitan salvaguardar esos bienes jurídicos frente ataques que los lesionen o pongan en peligro dichos delitos.

La protección de estos bienes jurídicos resulta necesaria máxime si consideramos que, dentro de la clasificación de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales, se prevé el derecho a tener un medio ambiente sano y adecuado.

Asimismo, este derecho está consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que *"toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"*.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, este derecho resulta relevante para la armonía y el equilibrio social, sobre los que se encuentran la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad. En consecuencia, la protección del ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Para los integrantes de nuestra bancada, consideramos necesario modificar los artículos relacionados con los delitos contra el medio ambiente, para que éstos sean perseguidos de oficio y se consideren imprescriptibles y así proteger el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, es nuestra convicción, que a través de la presente iniciativa, es darle un valor intrínseco superior al medio ambiente y al desarrollo sostenible en un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que consideramos hacer necesaria la protección de manera efectiva y armónica con la legislación relativa al medio ambiente, en cuanto al alcance de la norma y la finalidad que se persiga, con lo que sea posible la tarea de prevención y las perspectivas de modificaciones e inserción de figuras típicas medio ambientales en el Derecho Penal.

En este orden de ideas, existen cierto tipo de derechos y acciones que por sus características propias son imprescriptibles, tales como aquellas acciones planteadas en defensa y tutela de derechos constitucionales de incidencia colectiva, así como, las tendientes a la persecución penal de los delitos de lesa humanidad, ya que en ambos casos se trata de la tutela de derechos de rango constitucional que, por su carácter colectivo y no patrimonial, son irrenunciables y por tanto imprescriptibles.

Entonces se puede alegar que las acciones administrativas y judiciales que se instauren, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, es factible que sean imprescriptibles.

El Grupo legislativo del Partido Acción Nacional, conscientes de la realidad jurídico política-criminal, la imprescriptibilidad en los delitos ambientales sería un mecanismo de protección que contribuiría a garantizar que no queden impunes responsabilidades por los efectos que se generan, en algunos casos, lenta y progresivamente, como las conductas que atentan o dañan al medio ambiente, con lo que se busca a través de la presente iniciativa, proteger de una mejor manera el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad colectiva que pueda evitar la impunidad.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde señala que, por su diversidad, es importante la articulación del derecho penal y no penal en su protección, aunque lo ideal sería que la tipificación fuera completa en materia penal; de acuerdo con lo pronunciado en tesis de jurisprudencia en la que se sostiene lo siguiente:

***DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.***

*En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho*

*ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudirse a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnicificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.* (Tesis 1a./J. 21/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, noviembre 2012, p. 610)

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **D e c r e t o**

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 451 del título Vigésimo Octavo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 451...**

**LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO, TANTO LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN SERÁN IMPRESCRIPTIBLES.**

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2023.**



**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**

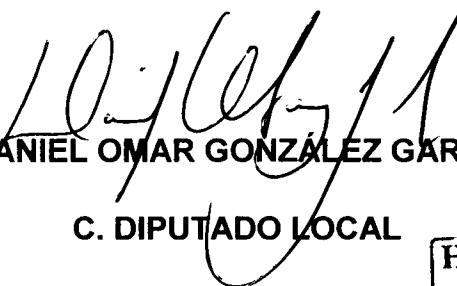
**C. DIPUTADO LOCAL**

  
**ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ**

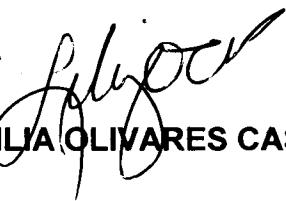
**C. DIPUTADA LOCAL**

  
**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA**

**C. DIPUTADA LOCAL**

  
**DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARCIA**

**C. DIPUTADO LOCAL**

  
**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ**

**C. DIPUTADA LOCAL**



EDUARDO LEAL BUENFIL  
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL  
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ  
C. DIPUTADO LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA  
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL  
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA  
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1544/LXXVI

**C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 27 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 451 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de delitos contra el medio ambiente, al cual le fue asignado el número de Expediente 17518/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4347/LXXVI  
Expediente Núm. 17518/LXXVI

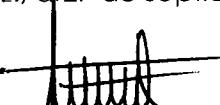
**C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 451 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de delitos contra el medio ambiente, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

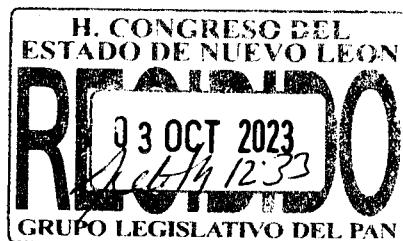
**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona".**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO  
LNCA/JMMM





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



Anexo 17518  
14-Oct-2024

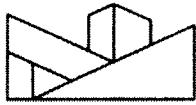
La suscrita Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar un **anexo** al expediente 17518/LXXVI, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de leyes es una de las funciones fundamentales del poder legislativo. Sin embargo, más allá de la mera formulación y aprobación de leyes, existe una necesidad igualmente crucial: el seguimiento de las iniciativas legislativas.

Este proceso de seguimiento es esencial para garantizar que las leyes cumplan su propósito y beneficien efectivamente a la sociedad. Pues el monitoreo constante y comprometido de estas propuestas legislativas es crucial para asegurar que se traduzcan en cambios tangibles que impacten de manera positiva la vida de millones de personas.

Es importante reconocer que las leyes son una expresión concreta de la voluntad de proteger los derechos humanos, en este caso, los derechos de jóvenes. Es por ello la necesidad y urgencia de legislar a favor de la materia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 09 DE OCTUBRE DE 2024.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ATENTAMENTE.-

DIP. CARLOS ALBERTO DE  
LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD  
CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ



Anexo al Expediente 17518/LXXVI



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ISIS AYDÉE CABRERA  
ÁLVAREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA**

**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA**

**DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ**

**DIP. MYRNA ISELA  
GRIMALDO IRACHETA**